



RADICADO 05266 31 10 002 2023-00284-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por MATILDE JARAMILLO CARDONA, como curadora de NATALIA CARVAJAL JARAMILLO en contra de EDWIN ALBERTO VELEZ JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará al despacho con cuál de los dos poderes aportados se continuará el proceso, toda vez, que se aporta el primero del 09 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el segundo del 26 de septiembre, sin enunciar el año, bajo las prescripciones de la ley 2213 de 2022, sin embargo, se advierte que este no cumple con los presupuestos estipulados en el artículo 5 Ibídem, y en caso de permanecer como poder, deberá adecuarlo a la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la literalidad del documento aportado como Acta de Conciliación del 14 de octubre 2009, en el cual estipula un embargo del 16.66% del salario del demandando, mas no la fijación de la cuota alimentaria. Se requiere que la parte ejecutante para que aporte el titulo ejecutivo inicial que pretende ejecutar.

TERCERO: En razón al numeral anterior, adecuará los HECHOS SEGUNDO y CUARTO, Toda vez que, no hay claridad, y exactitud en la fundamentación de lo que pretende librar como mandamiento de pago, puesto que, en HECHO SEGUNDO se firma que la cuota alimentaria esta estipulada en el 16.66% del salario y prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor VICTOR AUGUSTO CARVAJAL LEON, y en el HECHO CUARTO se indica que, la liquidación presentada se realiza con

una información de los ingresos por pago de nómina (que no fue acreditada) desde el año 2015 hasta el 2023, y además de ello, incrementadas de acuerdo al IPC.

(se recuerda a la parte activa que si el título versa sobre un porcentaje del salario del demandando, al tratarse de un título ejecutivo complejo, deberá aportar los soportes que acrediten los valores que pretende cobrar).

CUARTO: Ajústese el HECHO CUARTO y la PRETENSIÓN TERCERA según lo solicitado anteriormente, y se indicará el interés tomado, sea bancario o corriente, conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO: En relación a la solicitud de oficios se actuará según lo estipulado en el numeral 10° del Artículo 78 del C.G. del P (deberes de las partes). Así las cosas, en concordancia con el artículo 173 del C. G. del P, deberá el interesado solicitar la información a dichas autoridades antes de rogarle al juez que lo haga.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se indicará la dirección de correo electrónico donde la ejecutante recibirá sus notificaciones.

SEPTIMO: Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o cruzadas con la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Lweey 2213 de 2022).

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,



**ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ (E)**

(lbm)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 96
Fijado hoy, 04/09/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de
Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria